

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 123/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: POLICIA VIAL CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN \*\*\*\*\* ADSCRITO A LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. - - - - -**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 123/2017, promovido por \*\*\*\*\* en **contra** del **POLICIA VIAL CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN \*\*\*\*\* ADSCRITO A LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.** - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y EL ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO**

1°. Por escrito recibido el veintiséis de octubre del dos mil diecisiete en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* , demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción \*\*\*\*\* de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete. **Por acuerdo de siete de noviembre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite** la demanda en contra del Policía Vial con número de identificación \*\*\*\*\* adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada a quien se le concedió plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditará su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte así como que presentara copia certificada del acta de infracción impugnada. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Copia simple del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , 2.- Copia certificada de la tarjeta de circulación propiedad de la parte actora, 3.- Instrumental de actuaciones, 4.- Presuncional legal y humana. - - - - -

2°. Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda de nulidad de la parte actora y ofreciendo como pruebas: 1.- Copia certificada del nombramiento expedido a su favor, 2.- Acta de infracción impugnada la cual obra en autos e hizo valer como prueba a su favor, 3.- La instrumental de actuaciones, 4.- La presuncional legal y humana. Por otro lado se le requirió nuevamente para que presentara ante esta Sala copia certificada del acta de infracción impugnada. -----

3°. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad demandada cumpliendo el requerimiento efectuado en el acuerdo que antecede y se fijaron las 11 once horas del día 2 dos de mayo del año en curso para que se celebrara la Audiencia Final misma que se llevó a cabo, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representará; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta que las partes no presentaron escrito formulando alegatos por lo que se les declaró precluído su derecho y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada en términos delo artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta. -----

**TERCERO.- Fijación de la Litis.-** Surge de la ilegalidad planteada por la actora quien manifiesta que el acta de infracción \*\*\*\*\* de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, resulta ilegal toda vez que en la misma no se especifica la competencia material de la autoridad demandada para expedir actas de infracción, lo que constituye una violación al principio de seguridad jurídica. De igual manera, refiere que le causa agravio el hecho de que no señale la fecha y hora en que se inició el levantamiento del acta, ni la

hora en que se finalizó. En otro orden de ideas, manifiesta que el acta de infracción en comento, no satisface los requisitos de fundamentación y motivación de los actos administrativos, toda vez que no realiza una descripción clara y completa de la conducta que establece la hipótesis normativa indicando el inciso o sub inciso de la conducta atribuida. Después, alega que la imposición de la multa es contraria al espíritu del artículo 22 Constitucional, toda vez que no se tomó en cuenta su capacidad contributiva para evitar la imposición de una multa excesiva. Finalmente refiere que el pago al que se le pretende obligar es ilegal por devenir de un fruto viciado. - - - - -

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que esta Sala se encuentra imposibilitada de estudiar el fondo del asunto toda vez que se trata de un acto consentido así como consumado; de igual manera refiere que el aquí acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que el aquí actor cometió una infracción de tránsito de donde deriva el acto impugnado. - - - - -

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** El acto impugnado, lo es el acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete visible mediante copia certificada a foja 29 del expediente natural a rubro indicado y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203<sup>1</sup> fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que fue reconocida por la autoridad demandada de forma expresa en su contestación de demanda; es con esos medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - -

**QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación alega la improcedencia del juicio aludiendo a las fracciones V, VI, y X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, este Tribunal determina que no le asienta la razón ni el derecho a la autoridad demandada, en virtud de que no resultan procedentes ninguna de las causales previstas en las fracciones mencionadas del numeral 161 de la Ley de la Materia; esto es así toda vez que no se trata de un acto consumado de imposible reparación, pues a pesar de haberse realizado todos sus efectos y consecuencias, estas pueden ser resarcidas de resultar favorable la sentencia en el presente Juicio de Nulidad<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> **ARTICULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ...

<sup>2</sup> **ARTICULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:  
V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;  
VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

...  
X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

<sup>3</sup> Rubro 209662

**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo)...

tampoco procede la causal prevista en la fracción VI concerniente a la improcedencia de los juicios contra actos consentidos expresamente, toda vez que el pago de los aprovechamientos derivados de una multa de tránsito, no puede considerarse como un acto consentido por tratarse de un requisito que debe ser satisfecho por el contribuyente a fin de evitarse mayores contratiempos. Sirve de soporte a lo anterior la siguiente Tesis Aislada en materia Administrativa emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

**“MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO.**

*En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejosos hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos.<sup>4</sup>”*

Así las cosas, procede decretar que NO HA LUGAR respecto a la petición de la autoridad demandada para declarar la improcedencia del juicio; consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

**SEXTO.- Estudio de Fondo.-** Son **inoperantes e infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la aquí actora, para pretender la nulidad lisa y llana del acta de infracción \*\*\*\*\* de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete por las siguientes consideraciones de mérito:

Respecto al concepto de impugnación marcado como el PRIMERO donde la parte actora alega que el acta de infracción impugnada es violatoria del principio de seguridad jurídica toda vez que no señala el fundamento de la competencia territorial de la autoridad demandada para expedir actas de infracción; el mismo resulta **infundado**, puesto que hay que considerar el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa<sup>5</sup>, el cual determinó que “Si la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal tiene facultades para levantar infracciones por violación al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es lógico que también esté facultada para imponer las sanciones que marca el mismo ordenamiento cuando se cometen esas infracciones; y esta facultad se entiende concedida para todos los agentes de tránsito que pertenecen a dicha dependencia.”; luego, aplicando el anterior criterio de forma análoga al presente caso concreto, se sigue que si la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene competencia para imponer sanciones a las personas que infrinjan los Reglamentos de vialidad, se tiene entonces que sus agentes viales también la tienen.

---

-lo remarcado es propio-

<sup>4</sup> Registro 329580

<sup>5</sup> **TRANSITO, COMPETENCIA DE LOS AGENTES DE, PARA IMPONER LAS MULTAS CORRESPONDIENTES.**

Si la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal tiene facultades para levantar infracciones por violación al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es lógico que también esté facultada para imponer las sanciones que marca el mismo ordenamiento cuando se cometen esas infracciones; y esta facultad se entiende concedida para todos los agentes de tránsito que pertenecen a dicha dependencia. Además, conforme a lo ordenado por la fracción V del artículo 219 del mismo Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, deberá consignarse también en el acta de infracción el dato relativo a la "sanción impuesta"; de lo que se deduce que los agentes de tránsito tienen competencia legal para imponer a los infractores las sanciones que marca el reglamento en cita.

De esa guisa, tanto la competencia material como la territorial queda manifiesta con la cita de los numerales 1, 54 y 55 fracción XXII<sup>6</sup> del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, máxime que en el artículo 1 del precepto normativo citado, se especifica que dicho reglamento tiene aplicación precisamente dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez. Luego entonces, dado que es un hecho notorio que la Calle Reforma pertenece al Municipio de Oaxaca de Juárez (y que fue el lugar donde se levantó la infracción) y ya quedó acreditado que tanto la Comisaría de Vialidad y sus agentes, adscritos a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez están facultados para imponer sanciones a las personas que infrinjan los Reglamentos de Vialidad dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, es de donde se deriva lo infundado del concepto de impugnación en estudio, máxime que el nombramiento como Policía Vial (adscrito a la multicitada Comisión), de Santiago Villalobos Soberanis (aquí autoridad demandada) obra mediante copia certificada a foja 19 del expediente y tiene un valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de la materia.-----

Respecto al concepto de impugnación marcado como el SEGUNDO donde la actora refiere que le vulnera el hecho de que la autoridad demandada no especifica la hora en la que se inició el levantamiento del acta de infracción, así como la hora en la que se finalizó; lo anterior resulta **infundado**, toda vez que de conformidad con el artículo 130 fracción IX inciso a) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el acta de infracción deberá contener lugar fecha y hora en que fue cometida la infracción (presupuestos que fueron satisfechos), sin que se especifique que deba contener la hora en que se inició el levantamiento del acta así como el término de la misma por lo que resulta inocuo omitir señalar tales datos. Ahora bien, la técnica jurídica establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que para satisfacer la garantía de legalidad, los actos administrativos (como lo es en este caso el acta de infracción) deben contener el lugar y la fecha de su emisión. Para ejemplificar lo anterior se transcribe la Tesis 2a./J. 61/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación a página 5, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.**

*De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive*

<sup>6</sup> **Artículo 1.-** El presente Reglamento es de interés público y observancia general, y obligatorio para los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal. el cual tiene por objeto, regular el servicio, la organización y funcionamiento de sus integrantes como encargados de la prestación de los servicios de Seguridad Pública. Vialidad y Protección Civil' dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez.

**Artículo 54.-** La Comisaría de Vialidad es la dependencia encargada de regular el tránsito peatonal y de vehículos, vialidades, la prevención y atención de siniestros y accidentes vehiculares, en cuyos aspectos técnicos de estudio, y análisis coadyuvará para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

**Artículo 55.-** La Comisaría de Vialidad tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

XXII. Imponer sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos de Vialidad con apego a la ley de Ingresos vigente (...)

*la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.”*

Así pues, de una interpretación subjetiva que atiende a la intención del operador jurídico que emite la Tesis de referencia, se tiene que de la lectura de la Ejecutoria Contradicción de Tesis 10/2000-SS (de la cual deriva la jurisprudencia antes citada) se lee “Ciertamente, se estima que a efecto de satisfacer la garantía de legalidad que se contiene en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el acto administrativo deberá citar el lugar y la fecha de su emisión, con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo dictó, su legitimación, es decir, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello, o bien, si estaba dentro de su circunscripción territorial”. En ese orden de ideas, se interpreta que el propósito de que los actos administrativos contengan el lugar y fecha de su emisión, tiene la finalidad de permitir que los administrados se percaten de si la autoridad emisora se encontraba obrando en su circunscripción territorial, lo cual quedó acreditado en el estudio del PRIMER concepto de impugnación. Por lo tanto, no es dable que la aquí actora pretenda la nulidad del acta de infracción impugnada, por no especificar la hora de inicio y término de la referida acta de infracción, toda vez que en el acta de infracción no se omiten los requisitos de legalidad que deben revestir las actas de infracción de conformidad con el artículo 130 fracción IX inciso a) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez ya que establece el lugar y fecha de su expedición, así como la legitimación respecto a la competencia tanto material como territorial de la autoridad que lo emite lo que satisface el principio de seguridad jurídica. - -

Respecto al concepto de impugnación marcado como el TERCERO donde refiere que el acta de infracción impugnada no está fundada ni motivada por no realizar una descripción clara y completa de la hipótesis normativa establecida en el acto de autoridad, así como no señalar con exactitud la violación al reglamento de tránsito que se cometió. El mismo resulta **infundado**, esto es así toda vez que los criterios aislados citados por la accionante para sustentar su argumento respecto a las multas de tránsito resultan inadecuados; ello es así toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito ha determinado mediante Tesis IV.1o.A.30 A (10a.) que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada basta la cita de lo estrictamente necesario para comunicar la decisión y acreditar el razonamiento, sin que sea dable exigir una mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado. Para ejemplificar lo anterior se transcribe la Tesis en cita publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, visible a página 2911, Décima Época de rubro y texto siguientes:

**“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.**

*El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.”*

-lo remarcado es propio-

Siguiendo esa línea argumentativa, se tiene que la fundamentación del acta de infracción, lo fue el artículo 86 fracciones XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez el cual constituye el presupuesto establecido por el legislador y que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 86.-** Queda prohibido el estacionamiento:

(...)

XXI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad (...).”

Y la motivación del acta de infracción, lo es el señalamiento de “ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO 86” y ampliarlo especificando que dicho lugar prohibido lo era el “CAJON PARA DISCAPACITADOS” como resulta evidente de una lectura de acta de infracción \*\*\*\*\* visible en copia certificada a foja 29 del expediente, por lo que con lo anterior se está cumpliendo con la hipótesis prevista por la Tesis de Décima Época antes citada ya que especificó los puntos estrictamente necesarios para que quedara manifiesto que precisamente el acta de infracción fue levantada en atención a que la aquí actora se estacionó en un lugar prohibido como lo es el cajón para discapacitados y que dicha conducta se encuentra sancionada por el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que la autoridad demandada no se encontraba obligada a ahondar en una argumentación más extensiva para justificar la emisión del acta de infracción. -----

Ahora bien, cabe destacar que la técnica jurídica establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha determinado que si bien es

necesario que el contenido del acta de infracción se encuentre debidamente fundado y motivado, también lo es que dicha fundamentación y motivación no se limita al levantamiento del acta, sino que se amplía mediante la contestación de la demanda, donde la autoridad demandada tiene la carga probatoria de especificar con toda claridad y precisión los hechos que la parte actora narra en su demanda como una medida adicional para garantizar la seguridad jurídica. Lo anterior se ejemplifica con la cita de las siguientes Tesis de referencia publicadas en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 127-132, Sexta Parte y Volumen 145-150, Sexta Parte:

**“TRANSITO, MULTAS DE.**

*Si la persona a quien un agente de tránsito, actuando como testigo, parte y Juez, levanta una infracción y cuantifica e impone una multa, hace determinadas afirmaciones en su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y el agente, a pesar de haber sido tenido como parte, no contesta la demanda ni desvirtúa esos hechos, tal conducta se debe tener muy en cuenta en el amparo que contra la sentencia se llegue a promover, para evaluar la situación de hecho que ha de motivar la aplicación del derecho. Y aun el artículo 68 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece que si no se contesta la demanda en el término de la ley, se declarará de oficio la preclusión y se tendrán por confesados los hechos, salvo prueba en contrario. Y para que la demanda se tenga por contestada, no basta una alusión genérica o de machote, ni una negativa abstracta, ni una admisión restringida de hechos, sino que es necesario que se haga referencia específica a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, negándolos o admitiéndolos con toda claridad y precisión, en forma específica y concreta.”*

**“TRANSITO, MULTAS DE.**

*Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad (...) los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”*

-lo remarcado es propio-

Así pues, de una interpretación subjetiva de las Tesis en cita, se tiene que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó que tratándose de la impugnación de las infracciones de tránsito, es menester que los agentes que las emitieron al momento de contestar la demanda hagan una mención de los hechos que los llevaron a determinar la idoneidad del levantamiento de tales actas y contestar los hechos referidos por la parte actora. Presupuesto que en el presente caso se acredita, ya que de una lectura integral de la contestación de demanda a foja 14 del expediente, se lee:

“1.- En relación al punto que se contesta, y siendo el único; manifiesto lo siguiente: Niego el hecho de referencia, toda vez que el día catorce de abril del año dos mil diecisiete, siendo las diez horas con diez minutos, al realizar mi recorrido sobre la calle de Reforma a la altura del número ochocientos, Centro en esta municipalidad de

Oaxaca de Juárez; Oaxaca, me percate que en la referida dirección se encontraba estacionada un automóvil marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, mismo que se encontraba situada en lugar prohibido por el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, toda vez que el referido lugar prohibido se trataba de un cajón de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, según lo dispone el ordenamiento municipal antes citado (...)"

De esa guisa, se tiene que nuevamente se acredita que el acta de infracción impugnada, fue emitida en atención a que \*\*\*\*\* se estacionó en un lugar prohibido consistente en un cajón reservado para **personas con discapacidad**. Cabe destacar, que la aquí actora al momento de presentar la demanda del presente juicio contencioso administrativo, en ningún momento realiza manifestaciones tendientes a desvirtuar el hecho que se le atribuye, por lo que con base en el apotegma jurídico *Nemo Auditur Propriam Turpitudem Allegans*, existe una presunción *Iuris Tantum* de que \*\*\*\*\*, efectivamente se estacionó en un lugar prohibido consistente en un cajón reservado para personas con discapacidad, lo que consecuentemente presupone la legalidad del aquí acto impugnado. Por lo tanto, resulta infundado el concepto de impugnación en mérito, toda vez que las Tesis antes citadas prevén las hipótesis procesales para tener un acta de infracción como debidamente fundada y motivada, el cual fue plenamente satisfecho en el presente caso concreto.-----

Respeto al CUARTO concepto de impugnación, donde la parte actora aduce que el acta de infracción en mérito debe tildarse de ilegal por no tomar en cuenta la capacidad contributiva de la aquí actora al momento de imponer la sanción; el mismo se tilda de **inoperante**, toda vez que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica de las multas de tránsito, es el de aprovechamientos y no de contribuciones, por lo que no resulta aplicable tomar en cuenta la capacidad contributiva del infractor al momento de determinarle la sanción. Lo anterior de conformidad con la Tesis II.2o.A.35 A dimanada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIX, Enero de 2004, visible a página 1564, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“MULTAS NO FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO SON APROVECHAMIENTOS Y NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*De la interpretación del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación se colige que las multas administrativas deben ser consideradas como aprovechamientos, pues se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos a los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por lo que tomando en consideración que el orden social y la seguridad pública constituyen funciones primordiales del Estado, es inconcuso que cuando se impone y se hace efectiva una multa administrativa por infracciones cometidas a los reglamentos expedidos para tal efecto, el Estado recibe ingresos por concepto de aprovechamientos. Además, las referidas multas no tienen el carácter de fiscales, pues si bien es cierto que todas las multas, independientemente de su naturaleza, se ubican dentro de los cobros fiscales, en razón de que para hacerlas efectivas se sigue un procedimiento económico coactivo, también lo es que la naturaleza jurídica del*

*crédito que implican varía según la materia del ordenamiento legal que las establece y la autoridad que las aplica. En ese sentido, si las multas previstas en el artículo 122 del Reglamento de Tránsito del Estado de México no pueden considerarse como contribuciones y, por ende, no se trata de multas fiscales, debe concluirse que las mismas no se rigen por los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en dichas multas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributaria, ya que dichos principios son aplicables a las contribuciones y las multas en comento derivan del incumplimiento a normas administrativas y no a disposiciones fiscales”.*

Respecto al QUINTO concepto de impugnación, el mismo resulta inoperante toda vez que no es en esencia un concepto de impugnación sino simplemente una afirmación realizada por la parte actora y que parte de una premisa incorrecta que es la ilegalidad del acta de infracción. Por lo tanto al no ser un argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del acto impugnado, se debe tildar de inoperante. Lo anterior en atención a la Tesis I. 3o. A. J/22 dimanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 335, Novena Época de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.**

Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada”.

Finalmente, aun cuando el artículo 149 de la Ley de la materia prevé que debe suplirse la deficiencia de la queja tratándose del administrado, en el presente caso no se actualiza dicha figura, toda vez que esta Sala no advierte violaciones manifiestas y particularmente graves que hayan dejado sin defensa a la parte actora, por lo que de conformidad con la Jurisprudencia 1440 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 1619, Novena Época, esta Sala no suple la deficiencia de la queja en la demanda de María Carmen Canseco Francisco:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.**

*Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la*

*Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado".*

Aunado a lo anterior, cabe resaltar el espíritu del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad en relación con el artículo 1° Constitucional, de donde esta Sala considera que es necesario garantizar la máxima protección a los derechos humanos de las personas con discapacidad; luego, el hecho de que la parte actora se haya estacionado en un cajón exclusivo para personas con discapacidad, contraria el interés del Estado de garantizar el respeto de los derechos humanos de "igualdad, libertad y autonomía personal, y de participación, por ser ellos (las personas discapacitadas) los más representativos del modelo social de la discapacidad"<sup>7</sup>. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO 116  
DE LA LGTAIP Y  
EL ARTICULO 56  
DE LA LTAIPEO

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.-** Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara la VALIDEZ del acta de infracción \*\*\*\*\* de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete. -----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

<sup>7</sup> PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 29